

Las parejas de hecho, siempre que la convivencia se acredite de forma suficiente (certificado de empadronamiento o cualquier otro documento que con carácter oficial acredite su situación), generarán los mismos derechos contemplados en los anteriores apartados y que sean de aplicación en los matrimonios.

CAPITULO CUARTO

ARTICULO 11º

Retribuciones

Durante los meses de Enero a Junio de 2006 las retribuciones salariales son las cantidades establecidas en la tabla salarial del Anexo I.

Desde el 1 de Julio de 2006 hasta el 30 de Junio de 2007 las retribuciones salariales establecidas en la Tabla salarial del Anexo I se incrementarán en el porcentaje correspondiente al I.P.C. real interanual registrado durante los doce meses inmediatamente anteriores.

Desde el 1 de Julio de 2007 hasta el 30 de Junio de 2008 las retribuciones salariales establecidas en la Tabla salarial del Anexo I se incrementarán en el porcentaje correspondiente al I.P.C. real interanual registrado durante los doce meses inmediatamente anteriores.

Desde el 1 de Julio de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2008 las retribuciones salariales establecidas en la Tabla salarial del Anexo I se incrementarán en el porcentaje correspondiente al I.P.C. real interanual registrado durante los doce meses inmediatamente anteriores.

En el artículo cuarto del presente Convenio se hace referencia a la repercusión de una posible prórroga de este Convenio Colectivo sobre las cantidades a percibir.

ARTICULO 12º

Anticipos Salariales

Los trabajadores tendrán derecho a percibir un anticipo salarial sin que pueda exceder del 90% a cuenta del trabajo ya realizado.

ARTICULO 13º

Plus de Nocturnidad

Las horas efectivamente trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya

establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución específica, denominada Plus de Nocturnidad, incrementada en un 25% sobre el salario base.

Se considerará trabajador nocturno a aquel que realice normalmente en período nocturno una parte no inferior a tres horas de su jornada diaria de trabajo, así como aquel que se prevea que puede realizar en tal período una parte no inferior a un tercio de su jornada anual.

ARTICULO 14º

Plus de Transporte

Se establece un plus de transporte de carácter extrasalarial en cuantía fijada en la tabla del Anexo I, a fin de compensar los gastos que se producen a los trabajadores para acudir a sus puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer.

El mencionado Plus de Transporte se devengará por día efectivamente trabajado.

ARTICULO 15º

Plus de Vinculación y Antigüedad

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, percibirán como plus de antigüedad un aumento periódico por cada tres años de servicio.

El módulo para el cálculo y abono del plus de antigüedad será el salario base para cada categoría.

La cuantía del plus de antigüedad será del 4% para cada trienio.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente al de su vencimiento.

ARTICULO 16º

Gratificaciones Extraordinarias

Se establecen cuatro gratificaciones extraordinarias con la siguiente denominación:

- " Convenio
- " Verano
- " Octubre
- " Navidad

Las gratificaciones de verano y Navidad se abonarán a razón de treinta días de salario base